

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO/1/2019 Y SUS  
ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

DENUNCIADO: PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

VISTOS, para resolver, los autos que integran los expedientes relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, PSO/1/2019, PSO/2/2019, PSO/3/2019, PSO/4/2019, PSO/5/2019, PSO/6/2019 y PSO/7/2019, iniciados por la vista dada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en contra del partido político **MORENA**, por el incumplimiento a las resoluciones dictadas por el citado Instituto, dentro de los Recursos de

|                              |          |                              |
|------------------------------|----------|------------------------------|
| de                           | Revisión | 03130//INFOEM//IP//RR//2018, |
| 02565//INFOEM//IP//RR//2018, |          | 02962//INFOEM//IP//RR//2018, |
| 02836//INFOEM//IP//RR//2018, |          | 03288//INFOEM//IP//RR//2018, |
| 03282//INFOEM//IP//RR//2018  | y        | acumulados, y                |
| 03541//INFOEM//IP//RR//2018, |          | respectivamente.             |

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

| GLOSARIO                     |  |
|------------------------------|--|
| <b>CEEM:</b>                 | Código Electoral del Estado de México  |
| <b>Consejo General:</b>      | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México   |
| <b>IEEM:</b>                 | Instituto Electoral del Estado de México   |
| <b>INFOEM:</b>               | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios |
| <b>SAIMEX:</b>               | Sistema de Acceso a la Información Mexiquense  |
| <b>PSO:</b>                  | Procedimientos Sancionadores Ordinarios  |
| <b>Secretario Ejecutivo:</b> | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México  |



## ANTECEDENTES

### TRÁMITE REALIZADO ANTE EL INFOEM.

1. **Solicitud de información.** Diversos ciudadanos presentaron a través del SAIMEX, solicitudes de acceso a información pública, respecto del sujeto obligado partido político MORENA, las cuales fueron registradas bajo los números 00049/PMOR/IP/2018, 00048/PMOR/IP/2018, 00059/PMOR/IP/2018, 00066/PMOR/IP/2018, 00061/PMOR/IP/2018, 00069/PMOR/IP/2018, 00070/PMOR/IP/2018 y 00058/PMOR/IP/2018, ante las cuales el partido político señalado como sujeto obligado no emitió respuesta alguna a dichas solicitudes de información.<sup>2</sup>

2. **Interposición de los recursos de revisión.** Inconformes con la omisión del partido político MORENA de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, en fechas veintiocho

<sup>2</sup> Dichos datos pueden consultarse en la página electrónica del INFOEM <https://www.infoem.org.mx/src/versionesPublicas/sesionPleno.php>, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con en el artículo 441, párrafo primero del CEEM y la tesis de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

de agosto, nueve de julio, veintiuno de agosto, cinco y veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, interpusieron sendos recursos de revisión ante el INFOEM, los cuales fueron registrados con los números de expediente 03130/INFOEM/IP/RR/2018, 002565/INFOEM/IP/RR/2018, 02962/INFOEM/IP/RR/2018, 02836/INFOEM/IP/RR/2018, 03288/INFOEM/IP/RR/2018, 03282/INFOEM/IP/RR/2018, 03289/INFOEM/IP/RR/2018, 03291/INFOEM/IP/RR/2018 y 03541/INFOEM/IP/RR/2018.

**3. Acumulación de los recursos de revisión.** En la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del INFOEM determinó acumular los recursos de revisión 03282/INFOEM/IP/RR/2018, 03289/INFOEM/IP/RR/2018 y 03291/INFOEM/IP/RR/2018, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias.

**4. Resolución de los recursos de revisión.** El Pleno del INFOEM resolvió los recursos de revisión 03130/INFOEM/IP/RR/2018, 02565/INFOEM/IP/RR/2018, 02962/INFOEM/IP/RR/2018, 02836/INFOEM/IP/RR/2018, 03288/INFOEM/IP/RR/2018, 03282/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, y 03541/INFOEM/IP/RR/2018, en los cuales ordenó al partido político MORENA atendiera las solicitudes de los recurrentes y entregara vía SAIMEX la información correspondiente.

**5. Acuerdos de incumplimiento.** En fechas dieciséis y veintidós de octubre, veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; y veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante acuerdos números A-03130/2018, A-02565/2018, A-02962/2018, A-02836/2018, A-03288/2018, A-03282/2018 y A-03541/2018 la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, determinó que el partido político MORENA tiene el carácter de omiso en la atención y cumplimiento de las resoluciones de los Recursos de Revisión 03130/INFOEM/IP/RR/2018, 02565/INFOEM/IP/RR/2018, 02962/INFOEM/IP/RR/2018, 02836/INFOEM/IP/RR/2018, 03288/INFOEM/IP/RR/2018,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

03282/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, y  
03541/INFOEM/IP/RR/2018.

**6. Vista dada al IEEM.** El once de febrero, fue recibido en la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio número INFOEM/CI-OCV/0034/2019, por medio del cual, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, señala que instrumentó diversos acuerdos en los que se determinó el incumplimiento del sujeto obligado partido político MORENA a las Resoluciones dictadas por el Pleno del INFOEM, por lo que dio vista al IEEM con los acuerdos de incumpliendo, para que resolviera lo conducente, lo que dio origen a los presentes PSO.

## II. ACTUACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**1. Acuerdos de radicación, admisión de las denuncias y emplazamiento.** El quince de febrero, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar los expedientes respectivos y registrarlos con las claves PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/001/2019/02, PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/003/2019/02, PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/004/2019/02, PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/005/2019/02, PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/006/2019/02, PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/007/2019/02 y PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/008/2019/02.

De igual manera, se admitieron a trámite las denuncias presentadas por el INFOEM y se ordenó emplazar y correr traslado al denunciado, según lo previsto en el artículo 479 y 480 del CEEM.

**2. Contestación a las denuncias.** El partido político MORENA no dio contestación a las irregulares que se le atribuyeron, por lo que el veintisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo tuvo por perdido su derecho de dar contestación a las quejas y ofrecer pruebas en cada uno de los expedientes.

**3. Remisión de los expedientes a este órgano jurisdiccional.**

Por acuerdos de fechas doce y trece de marzo, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expedientes de los PSO referidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del CEEM, para su resolución.

### III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdos de fecha dos de abril, dictados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro de los asuntos en el Libro de PSO, bajo los números de clave **PSO/1/2019, PSO/2/2019, PSO/3/2019, PSO/4/2019, PSO/5/2019, PSO/6/2019 y PSO/7/2019**; de igual forma, en el mismo acto se turnaron los expedientes a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar los proyectos de resolución correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en data dos de abril, el Magistrado Presidente, ponente en los presentes asuntos, dictó autos mediante los cuales radicó los PSO.

3. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente en los presentes asuntos, cerró la instrucción, mediante autos de fecha tres de abril, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes PSO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y

481 del CEEM; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de la vista dada por el INFOEM al IEEM, derivado del incumplimiento del partido político MORENA, a diversas resoluciones emitidas por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública en la entidad, en términos de lo establecido por el numeral 225, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Acumulación.** De los expedientes origen de los presentes asuntos, se advierte identidad de la autoridad que formula la vista, respecto de los hechos que los constituyen. Asimismo, se advierte que en todos ellos, la conducta denunciada se centra en el incumplimiento del partido político MORENA a diversas resoluciones dictadas por el INFOEM relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, a que están obligados los institutos políticos a acatar, en términos del artículo 23, fracción VII y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del CEEM, este órgano jurisdiccional estima pertinente acumular los procedimientos sancionadores ordinarios **PSO/2/2019, PSO/3/2019, PSO/4/2019, PSO/5/2019, PSO/6/2019 y PSO/7/2019** al diverso **PSO/1/2019**, por ser éste el que se registró en primer término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los procedimientos acumulados.

**TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan, se determina que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a lo resuelto por dicha instancia, lo que provocó una violación al derecho de acceso a la información pública.

**CUARTO. Hechos denunciados.** Los hechos que motivan estos PSO derivan de la vista generada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, respecto del incumplimiento del partido político MORENA, a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 03130/INFOEM/IP/RR/2018, 02565/INFOEM/IP/RR/2018, 02962/INFOEM/IP/RR/2018, 02836/INFOEM/IP/RR/2018, 03288/INFOEM/IP/RR/2018, 03282/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, y 03541/INFOEM/IP/RR/2018, instaurados con motivo del incumplimiento a diversas solicitudes de acceso a la información pública.

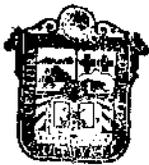
Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, las conductas imputadas al partido político MORENA, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 7° y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Contestación de las denuncias.** En los procedimientos sancionadores ordinarios PSO/1/2019, PSO/2/2019, PSO/3/2019, PSO/4/2019, PSO/5/2019, PSO/6/2019 y PSO/7/2019, el partido



político MORENA, no dio contestación a los hechos que le atribuyeron, ni ofreció medios de prueba, por lo que la autoridad sustanciadora le tuvo por perdido su derecho, asimismo, tampoco realizó alguna manifestación de la vista ordenada por el Secretario Ejecutivo, de ahí que se le tuvo por perdido su derecho.

**SEXTO. Fijación de la materia del Procedimiento.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de los presentes PSO, consiste en dilucidar si el partido político MORENA incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 03130/INFOEM/IP/RR/2018, 02565/INFOEM/IP/RR/2018, 02836/INFOEM/IP/RR/2018, 03282/INFOEM/IP/RR/2018, 02962/INFOEM/IP/RR/2018, 03288/INFOEM/IP/RR/2018, 03541/INFOEM/IP/RR/2018, relacionados con la obligación que tiene dicho instituto político de otorgar el derecho de acceso a la información pública que genera y posee, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SÉPTIMO. Metodología de Estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el

o los sujetos que resulten responsables.

**OCTAVO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PSO al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los PSO, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución de los PSO que nos ocupan con el material probatorio que obra en autos.

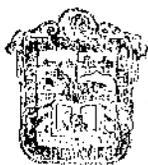
Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*",<sup>3</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro de los presentes PSO, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, obran agregados en los expedientes los siguientes medios probatorios:

#### A. Documentales públicas

1. Consistentes en siete acuerdos identificados con los números A/03130/2018, A/02565/2018, A/02962/2018, A/02836/2018, A/03288/2018, A/03282/2018 y A/03541/2018, emitidos por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, dentro de los expedientes 03130/INFOEM/IP/RR/2018, 02565/INFOEM/IP/RR/2018, 02962/INFOEM/IP/RR/2018, 02836/INFOEM/IP/RR/2018, 03288/INFOEM/IP/RR/2018, 03282/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, y 03541/INFOEM/IP/RR/2018, respectivamente, mediante los cuales acuerda el incumplimiento del sujeto obligado partido político MORENA.

#### B. Documentales privadas

1. Consistente en seis impresiones de los "Detalle de Seguimiento de Solicitudes" de SAIMEX, con números de folios de solicitudes 00049/PMOR/IP/2018, 00048/PMOR/IP/2018, 00052/PMOR/IP/2018, 00066/PMOR/IP/2018, 00058/PMOR/IP/2018 y

00061/PMOR/IP/2018.

2. Consistentes en dos copias simples de los puntos resolutivos de las resoluciones de los recursos de revisión 03282/INFOEM/IP/RR/2018 y sus acumulados, así como 03288/INFOEM/IP/RR/2018.
3. Consistentes en la impresión de dos formatos de notificación de los acuerdos de incumplimiento a los recursos de revisión 03130/INFOEM/IP/RR/2018 y 03541/INFOEM/IP/RR/2018.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del CEEM, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, por una autoridad local en ejercicio de sus funciones, autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones o por quienes estén investidos de fe pública.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Respecto a las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

**A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.**

En este apartado, se analizará si se acreditan los hechos motivo de los presentes procedimientos, consistente en el incumplimiento del partido político MORENA, a lo ordenado por el Pleno del INFOEM en las resoluciones de los recursos de revisión que nos ocupan.

Ahora bien, en el oficio número INFOEM/CI-OCV/0034/2019 de fecha siete de febrero, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, comunica al Consejero Presidente del IEEM que instrumentó acuerdos, en los que determinó el incumplimiento del sujeto obligado MORENA, a diversas resoluciones dictadas por el Pleno del INFOEM.

Igualmente, los acuerdos A-03130/2018, A-02565/2018, A-02962/2018, A-02836/2018, A-03288/2018, A-03282/2018 y A-03541/2018 emitidos por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, los cuales al ser emitidos por un servidor público en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tienen valor probatorio pleno,<sup>4</sup> de modo que, de dichas documentales públicas se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que en las resoluciones dictadas por el Pleno del INFOEM en los recursos de revisión 03130/INFOEM/IP/RR/2018, 02565/INFOEM/IP/RR/2018, 02962/INFOEM/IP/RR/2018, 02836/INFOEM/IP/RR/2018, 03288/INFOEM/IP/RR/2018, 03282/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, y 03541/INFOEM/IP/RR/2018, se ordenó al sujeto obligado partido político MORENA la entrega de diversa información a los recurrentes dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.
- Que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM procedió a revisar el cumplimiento de las resoluciones señaladas en el punto que antecede, para lo cual accedió al "*Detalle de seguimiento de solicitudes*" del SAIMEX, de donde se desprende que el Pleno del INFOEM ordenó hacer la entrega a los recurrentes, a través de SAIMEX diversa información.
- Que de acuerdo con el "*Detalle de seguimiento de solicitudes*" del SAIMEX, los recursos de revisión que nos ocupan se encontraban con el estatus de "*Notificación de la Resolución*",

<sup>4</sup> Artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del CEEM.

por lo que a la fecha de los referidos acuerdos, el sujeto obligado partido político MORENA tenía el carácter de omiso en la atención y cumplimiento de las resoluciones de mérito.

- Que el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM determinó el incumplimiento del partido político MORENA a lo ordenado en las resoluciones 03130/INFOEM/IP/RR/2018, 02565/INFOEM/IP/RR/2018, 02962/INFOEM/IP/RR/2018, 02836/INFOEM/IP/RR/2018, 03288/INFOEM/IP/RR/2018, 03282/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, y 03541/INFOEM/IP/RR/2018.

De lo anterior, resulta evidente que el ente político fue omiso en cumplir con las resoluciones dictadas por el órgano garante, a pesar de que tuvo conocimiento de las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Esto es, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, este Tribunal advierte que al momento de la verificación del cumplimiento de las resoluciones y la emisión de los acuerdos correspondientes, el partido político MORENA no había cumplido con lo mandatado en las determinaciones del Pleno del INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron los PSO que se resuelven.

Por lo anterior, y una vez que se acreditó la existencia del incumplimiento del partido político MORENA en materia de transparencia y acceso a la información, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el partido político MORENA, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 7° y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis de los PSO puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a las obligaciones en la Ley General de Partidos Políticos, en el caso, lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son responsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no solo se basa en retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un

régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo y vigésimo primero y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



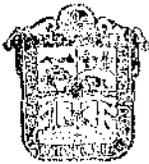
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1°, 7° y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las

obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información. Particularmente, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así las cosas, en consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió no sólo en la falta de atención completa a la solicitud de información; sino además, en el incumplimiento de las resoluciones del órgano garante, dentro de los plazos señalados en la normatividad de transparencia.

En este sentido, es evidente que el partido político MORENA, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal, máxime porque no obra prueba documental alguna para desvirtuar la conclusión a la que se ha arribado.

Por otro lado, de haber existido algún obstáculo para dar cumplimiento a lo ordenado por el INFOEM, el Sujeto Obligado estaba impuesto a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que le obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano. Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.**"

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Como consecuencia de lo razonado, para este órgano jurisdiccional electoral local resulta claro el incumplimiento del partido político MORENA, dentro de los plazos legales otorgados para ello, a lo resuelto por el Pleno del INFOEM, en los Recursos de Revisión 03130/INFOEM/IP/RR/2018, 02565/INFOEM/IP/RR/2018, 02962/INFOEM/IP/RR/2018, 02836/INFOEM/IP/RR/2018, 03288/INFOEM/IP/RR/2018, 03282/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, y 03541/INFOEM/IP/RR/2018, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública.

Por tanto, resulta válido concluir que los hechos imputados al probable infractor constituyen infracción a la normatividad electoral y en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que lo procedente es continuar con la metodología planteada.

**C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del partido político MORENA a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública se encuentra obligado a atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6° de la Constitución federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, pues son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular y, por esa razón, se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades

de interés público, son coparticipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.*"

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

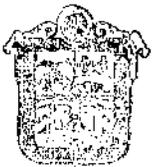
Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del partido político MORENA sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

**D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en los elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se estima que es grave, se determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral. Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla, acorde con el artículo 473 del CEEM.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

#### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político MORENA, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por omitir entregar la información ordenado en los recursos de revisión de mérito, en contravención al derecho de acceso a la información pública.

*SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA  
LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y  
PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.*, específicamente en el "ANEXO UNO  
JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal, el cual fue vulnerado por el instituto político denunciado, en tanto que no entregó la información que le fue ordenada por el órgano garante en la entidad.

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** El partido político MORENA, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia constitucional y legal, pues no entregó la información en los términos ordenados en las resoluciones de los Recursos de Revisión 03130/INFOEM/IP/RR/2018, 02565/INFOEM/IP/RR/2018, 02962/INFOEM/IP/RR/2018, 02836/INFOEM/IP/RR/2018, 03288/INFOEM/IP/RR/2018, 03282/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, y 03541/INFOEM/IP/RR/2018, emitidas por el Pleno del INFOEM.

**Tiempo.** La temporalidad de la falta correspondió a los días dieciséis y veintidós de octubre, veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; y veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, fechas en que mediante acuerdos números A-03130/2018, A-02565/2018, A-02962/2018, A-02836/2018, A-03288/2018, A-03282/2018 y A-03541/2018 la Contraloría interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM determinó el incumplimiento a las resoluciones de los Recursos de Revisión 03130/INFOEM/IP/RR/2018, 02565/INFOEM/IP/RR/2018, 02962/INFOEM/IP/RR/2018, 02836/INFOEM/IP/RR/2018, 03288/INFOEM/IP/RR/2018, 03282/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, y 03541/INFOEM/IP/RR/2018, respectivamente.

**Lugar.** La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**III. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

**IV. Intencionalidad.**

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Al respecto, resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL



INDICIARIA"

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político MORENA, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

**V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la conducta desplegada consistente en la omisión de entregar información pública, en contravención del derecho de acceso a la información pública, se considera calificar la falta como leve.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en cada una de las resoluciones para el cumplimiento a lo ordenado; además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

**VIII. Reincidencia.**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el partido político MORENA haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional, no se acredita el elemento de reincidencia.

## IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código Local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina la omisión de lo ordenado en las resoluciones del INFOEM, por parte del partido político MORENA, lo cual debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el partido político MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de la conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer

conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el INFOEM.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- No existió reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al partido político MORENA, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del IEEM, del INFOEM y de este órgano jurisdiccional.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los procedimientos sancionadores ordinarios PSO/2/2019, PSO/3/2019, PSO/4/2019, PSO/5/2019, PSO/6/2019 y PSO/7/2019 al diverso PSO/1/2019, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución a los procedimientos acumulados para debida constancia legal.

**SEGUNDO.** Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

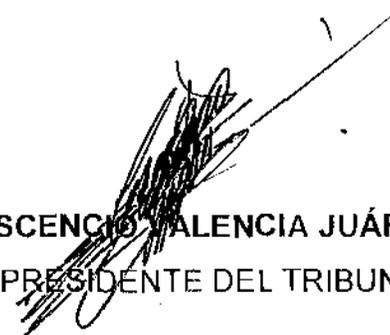
**TERCERO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al partido político **MORENA**, conforme lo razonado en este fallo.

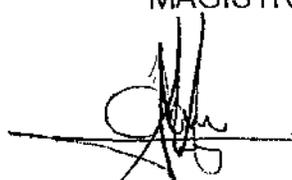
**CUARTO.** Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

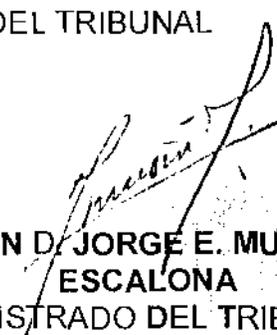
**Notifíquese** la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

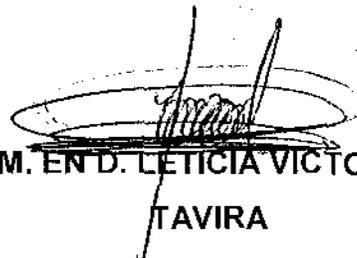
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García

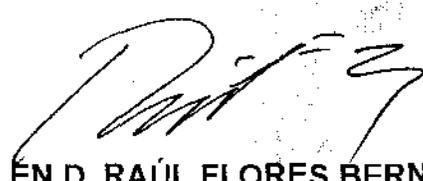
Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

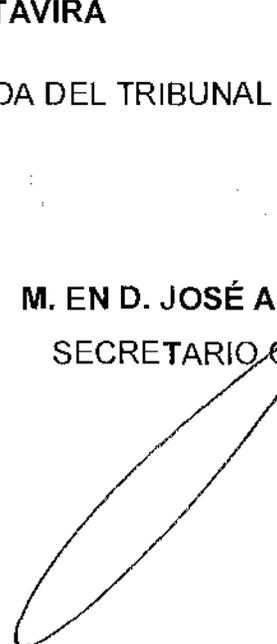
  
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO